

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adopción Mayor Edad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00159 - 00
Adoptante: HANS RODRÍGUEZ COSSIO
Adoptiva: PAULA ANDREA RODRÍGUEZ BOLAÑOS

Como quiera que la parte accionante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 5 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHÍVESE** el expediente sin que medie necesidad de entrega de documentos, por tramitarse a través de mensaje de datos y registros electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40680dec3befeb65792770054c675b741d67215554561667a7238abd4c84a7b8

Documento generado en 06/05/2024 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAKUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: NULIDAD TESTAMENTO
Rad.Juz3Fam: 258993110002 2024 00228 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023 00327 – 00
Demandante: Lizeth Argenis Ospina Doblado
Demandado: William Ospina Doblado y otros.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto de a referencia, si no fuera porque ello no es posible conforme con lo previsto en el artículo 23 del C.G.P., que reza:

*“Cuando la sucesión **que se esté tramitando** sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, **será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento**, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios...”*

En la causa, diáfano resulta que le compete al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá conocer de la nulidad de testamento de la referencia, por cuanto, es tal juzgado quien conoce de la sucesión de la causante Sixta Tulia Aguilar Galindo, radicada bajo el número 2017-166, no en vano en auto del 16 de junio de 2023 (archivo 007 C-1), el citado juzgado adujo que:

“Ahora, en lo que atañe al proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO de SIXTA TULIA AGUILAR GALINDO, iniciada por Lizeth Argenis Ospina Doblado contra William Ospina Doblado, Gloria Ospina de Galfarsoro y Álvaro Aguilar Mora, que fuera remitido por fuero de atracción (art.23 C.G.P.), sobre el mismo se ordena AVOCAR conocimiento, sin embargo,

deberá ingresarse a la estadística de este Juzgado como un proceso nuevo, ya que no es posible su acumulación a la sucesión radicada 2017-0166."

Y si bien, la remisión del proceso de la referencia, valga decir, NULIDAD DE TESTAMENTO, se realizó al amparo de lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, no se puede perder de vista lo normado en el artículo 23 del C.G.P., ya que el juez que conoce de la sucesión **"será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento"**.

Cabe precisar que, el artículo 13 del C.G.P., prevé que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*, por ende, si bien los mentados acuerdos autorizaron la remisión de expedientes a este juzgado, previo a ello el remitente debía observar lo reglado en los artículos 23 y 13 del C.G.P., máxime cuando la sucesión de la mentada causante está en trámite, pues no se tiene noticia en el plenario, que la misma haya culminado.

Por lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, para que continúe conociendo del proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por Lizeth Argenis Ospina Doblado contra William Ospina Doblado y otros.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e80fdaf3b496478ce606db7117ad082e6020fbc596e494169f001bb609b6**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: GUARDA
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024 00270 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2023 00063_– 00
Demandante: JOSEFINA MORANTES SÁNCHEZ

Conforme con lo previsto en los Acuerdos PCSJA23-12124 de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA24-17 del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Previo a fijar fecha de audiencia, por Secretaría **notifíquese** al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545cf05537d29011a80ddd02cfd09e12b9cae0502361a2ead8dad8cb0935e5f**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión Doble
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00346 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00093 -00
Causantes: LEONIDAS POVEDA Y MARÍA FRANCISCA ROMERO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Adjunte los certificados civiles de nacimiento de los causantes, a fin de acreditar la inscripción del matrimonio.
2. Adecue los hechos de la demanda de forma ordenada y coherente, toda vez que el hecho séptimo se encuentra fuera de contexto, así como el hecho noveno, no tiene ningún desarrollo o manifestación.
3. Conforme el hecho octavo de la demanda, informe y **allegue** al Despacho, la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, frente a la solicitud del registro civil de nacimiento del señor EDGAR HERNANDO POVEDA ROMERO.
4. Complemente la dirección de notificaciones del señor CELSO POVEDA ROMERO, toda vez que en el acápite de *notificaciones* no se **relaciona el municipio y/o ciudad** a que se hace referencia.
5. Indique, a qué heredero determinado corresponde la dirección electrónica lamontanadeloso@gmail.com, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

6. Aporte certificado de Tradición y Libertad **actualizado**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20077700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, toda vez que el allegado data del 2009.

7. Aporte certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. *50N-1079360*, toda vez que el mismo no obra en el plenario a pesar de ser nombrado prueba en el cuerpo de la demanda, alléguese avalúo catastral del mismo.

8. Aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P. (Art.489 numerales 5 y 6 del C.G.P.), como anexo de la demanda.

Lo anterior, toda vez que se allega certificación del avalúo del bien inmueble “*EL MIRADOR*” (pg. 25, archivo 0003, C1) del año 2008, mientras que del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20077700, no se encuentra certificado alguno, situación necesaria para establecer la competencia de este Juzgado.

9. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7adfb4fd289e5e06302490401bf796f65ccb8d46f5f89fe78ec6e025306a8**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Levantamiento Patrimonio de Familia
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00347 - 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110002 2024-00092 -00**
Demandante: **ANA BERTILDA ACUÑA VARGAS**
Demandado: **LUIS JORGE USECHE**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por ANA BERTILDA ACUÑA VARGAS en contra LUIS JORGE MÉNDEZ USECHE.
2. A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
3. Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 391 del C.G.P.
4. Notificar a la parte demandada del presente proceso según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA CORTES MELO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (art. 77 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233cf9d28fecb79f0975891fd062cf8280d11464f81fb9d0bab3b2cf7be2a52**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAKUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Rad.Juz3Fam: **258993110003 202400348 – 00**
Rad.Juz2Fam: **258993110003 202400091 – 00**
Demandante: **CLAUDIA YANETH MURCIA LANCHEROS**
Demandado: **EDGAR ALONSO ESPINEL PACHÓN**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Incorpore el Registro Civil de Nacimiento de los señores CLAUDIA YANETH MURCIA LANCHEROS y EDGAR ALFONSO ESPINEL PACHÓN.

2. Indíquese de manera clara y precisa el extremo temporal de iniciación y finalización de la Unión Marital de Hecho.

3. Elimine los supuestos hecho 1.4 a 1.7, toda vez que los mismos no son hechos sino fundamentos de derecho, los cuales deben estar relacionados en dicho acápite. (num. 8 art. 92 del C.G. del P.). Excluya todos aquellos supuestos fácticos que no sirven de fundamento para declarar la existencia de la unión marital de hecho y aquellos que son abiertamente irrelevantes; para dicho fin se debe tener en cuenta que en esta instancia del proceso **NO** hay lugar a debatir la existencia de activos o pasivos.

4. Reformule el supuesto de hecho No. 1.2 de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá indicar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció la presunta convivencia de la pareja CLAUDIA YANETH MURCIA LANCHEROS y EDGAR ALFONSO ESPINEL PACHÓN.

5. Elimine la pretensión 2.4., toda vez que las pretensiones del proceso se limitan a la declaración de la unión marital de hecho, consecuencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y **su estado de liquidación**, si a ello diere lugar.

6. Complete el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de indicar los hechos objeto de prueba. (Art. 212 y num. 6 del Art 82 del C.G. del P.)

7. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

8. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Ana Maria Bernal Rincon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda76ef66e363970136c316b470e2014aec1a4014aad4d345bd270bb88269d5c**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Investigación e impugnación paternidad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00349 – 00
Rad.Juz2Fam: 258993110002 2024-00090 -00
Demandante: JOHN SEBASTIAN BELLO PRIETO
Demandado: MARIA CAMILA FLOREZ ZAMBRANO y OTRO

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Como se acredita que el demandado JAIRO ANDRES FLOREZ MOLINA es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del citado demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción en contra de los herederos allí reconocidos y aportar la dirección donde reciban notificaciones los mismos. En caso de no existir sucesión en trámite, ni más herederos deben así develarlo, para el Juzgado proceder de conformidad.

Igualmente indicar, si se conocen herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

2.- Allegue Registro Civil de nacimiento de la menor legible toda vez que el aportado no se puede visualizar.

3- Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5º del art. 6º, ley 2213 de 2022).

4.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e7b11a3388a222d89cf5e034b6882657fae334a2c4658e1f9ba211c61a48b**
Documento generado en 06/05/2024 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Impugnación de Paternidad
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00350 - 00
Rad.Juz2Fam: 258993110003 2024-00089 - 00
Demandante: JUAN PABLO YAHURCANI RAMOS
Demandado: EVELYN JASBLEIDY CASTILLO CASTRO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena de rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5º del art. 6º, ley 2213 de 2022).

2. Cúmplase con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Resaltado por el Juzgado).

3. Adicione a la demanda, el acápite de pretensiones, en aras de determinar las solicitudes a que dé lugar de forma clara, precisa y detallada. (núm. 4, art. 4 del C.G. del P.).

4. Complete el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de indicar los hechos objeto de prueba. (Art. 212 y num. 6 del Art 82 del C.G. del P.)

5. A efecto de determinar la competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto, debe ampliar los hechos de la demanda en el sentido de informar cuál es el lugar de domicilio y residencia actual del menor JDYC.

6. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70224d452354f5e6dbf26bb2a778fd965617327c8932967230c1f47b00f4fcfe**
Documento generado en 06/05/2024 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo de Alimentos
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00352 - 00
Demandante: INGRID BIBIANA SILVA GARCÍA
Demandado: JOSÉ LUIS ÁLVAREZ OBANDO

Proceso y Ley 2213 de 2022 **INADMÍTASE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (05) días **so pena de rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. A efecto de determinar la competencia de este estrado judicial para conocer del presente asunto, debe ampliar los hechos de la demanda en el sentido de informar cuál es el lugar de domicilio y residencia actual del menor JDAS.

2. Atendiendo el numeral segundo del Acta de Conciliación del 21 de noviembre de 2012, informe a este Despacho, si la señora BLANCA MYRIAM GARCÍA en calidad de abuela materna, era quien recibía la cuota alimentaria del menor, y, la fecha en que dejó de percibirla en caso dado.

3. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4965630163e7785489bc51f4d1ae10f58b5c6f340342345bd9a01dce3e779afe**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00355 - 00
Causante: FERNANDO RODRIGUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda conforme a los artículos 488 y 489 del C.G.P, por cuanto este es un proceso liquidatorio.

2.- Dese cumplimiento a los numerales 5 y 6 del Art. 489 del C.G.P, aportando el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y que acrediten que están en cabeza del causante, además de aportar el avalúo de los bienes relictos.

3.- Allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. del C.G.P

4.- Alléguese el respectivo poder dirigido a este Juzgado, con presentación personal (inciso 2, artículo 74 del C.G.P.) o en su defecto, acreditar que el mismo se confirió mediante mensajes de datos (artículo 5 de la ley 2213 de 2022) acreditando la trazabilidad del mensaje de datos desde el correo del poderdante hacia la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

5.- Determine con claridad la cuantía de la sucesión conforme al avalúo de los bienes relictos.

6.- Allegar los anexos de la demanda en un formato legible por cuanto algunos registros civiles (paginas 3, 10, 11, 12 del archivo 004 anexos) no están legibles no pueden visualizar ni constatar los datos allí contenidos.

7.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las

correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de ipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8933214200aa0d6d0557f61f08bd3f5415a796ce5b5a9f334847b0f24af3947**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQUAIRÁ

Ziquairá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Sucesión Doble
Rad.Juz3Fam: **258993110003 2024-00356 - 00**
Causante: **ÁLVARO GÓMEZ ZABALA**

Procede el despacho a resolver respecto de la demanda de sucesión intestada del causante ÁLVARO GÓMEZ ZABALA para lo cual se, CONSIDERA:

El numeral 9 del Artículo 22 del C. G. del P., establece que los Jueces de Familia en primera instancia, conocen:

"9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Por otro lado, el artículo 18 del C. G. del P., que regula la competencia para los Jueces Civiles Municipales y en su numeral 4°, señala que conocen en primera instancia:

"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Por su parte el artículo 25 del C. G. del P. señala la cuantía y en su inciso 4° dice:

*"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)." El salario mínimo que rige al momento de la presentación de la demanda, esto es, para al año 2024 corresponde a la suma de \$1.300.000, de ahí que la mayor cuantía esté determinada en valor que exceda de **\$195.000.000***

Finalmente, el numeral 5° del artículo 26 del 25 del C.G. del P., determina la cuantía de los procesos de sucesión de la siguiente manera:

"(...)5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Ahora bien, en el caso sub examine, se avizora que el avalúo catastral de la partida única es de \$76.191.000 (pg. 23, archivo 0004), valor éste que se encuentra dentro del rango de la menor cuantía; razón

por la que éste Despacho no es el competente para adelantar el trámite sucesoral correspondiendo su conocimiento al Juzgado Municipal de Zipaquirá - Reparto, amén de ser éste municipio el lugar del último domicilio del causante, conforme se manifiesta en el libelo introductor.

En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda de referencia por competencia y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Zipaquirá - Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Municipal de Zipaquirá - Reparto, quien es competente para conocer de su trámite, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffad317aaba9975db67f9a503e891d6862a6e4ee28ed5ce521a2a4362a71959**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Curador Ad- Hoc
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00357 - 00
Demandantes: LUIS ANDRÉS PÉREZ ALCALÁ y OTRO

Por venir y haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre autorización para levantar Patrimonio de Familia inembargable instaurada por LUIS ANDRÉS PÉREZ ALCALÁ y CYNDY CAROLINA CUBILLOS JIMÉNEZ.

2.- A la presente demanda imprímasele el trámite legal establecido en el Art. 577 del C. G. del P.

3.- Notificar al Ministerio Público (Personería) y a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para lo de su cargo (num 1º del art. 579 del C.G.P.).

4.- Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda y relacionados en el respectivo acápite de la misma.

5.- Se reconoce personería a la abogada MARCELA FUENTES VALENCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22055d79505eedf7e86b992353edb49cbae51bdc147e98a2bae7fd7a6385a2b0**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Custodia, alimentos y visitas
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00359 - 00
Demandante: ELIZABETH GUARIN CARREÑO
Demandado: GUSTAVO GARZÓN GÓMEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. 5- Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5° del art. 6°, ley 2213 de 2022).

2. La fijación provisional de alimentos, custodia y visitas (pretensión 1) corresponde a una medida provisional y no a una pretensión, razón por deberá ajustarse la demanda en este sentido.

3.- Infórmese si el Defensor de Familia Centro Zonal de Zipaquirá, remitió el proceso al Juez de Familia en cumplimiento del numeral 2 del Art 111 del C.G.P.

4.- Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículos 67, 69, numeral 3, y 71 de la Ley 2220 de 2022).

5.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7cd24d53bf186f8da3ff77ba673d201953a3262f54c7cbcc8cdc64752f9ad0**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPACUÍRÁ

ZipacuírÁ, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad.Juz3Fam: 258993110003 202400360 – 00
Demandante: MARÍA CARLINA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ
Demandado: MEDARDO GONZÁLEZ NAVARRETE

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Allegue el registro civil de nacimiento de los señores MARÍA CARLINA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ y MEDARDO GONZÁLEZ NAVARRETE.

2. AclÁrele al Despacho las pretensiones de la demanda, en aras de determinar si lo que se persigue se enmarca en el proceso de **Investigación de Paternidad o el reconocimiento de un hijo de crianza**. Toda vez que de la formulación realizada en la demanda no es clara al no contar con acÁpites relacionados de forma separa.

3. Reforme el escrito de la demanda, en aras de separar en debida forma cada uno de sus acÁpites de manera clara y precisa, realizando la enumeración en forma consecutiva y coherente.

4. En aras de calificar la acumulación de pretensiones por la parte actora, atienda lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 88 del C.G. del P., proponiendo las mismas en debida forma y en caso de excluirse señalar las principales y subsidiarias.

5. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado MEDARDO GONZÁLEZ NAVARRETE, debe la parte actora informar y acreditar al Despacho qué diligencias previas ha efectuado con el fin de establecer su

paradero (consulta en bases de datos públicos SISBEN, ADRES, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, etc. y/o de ser necesario hacer uso del derecho de petición que como ciudadano le asiste). Lo anterior en aplicación al principio de lealtad procesal y buena fe.

6. Excluya todos aquellos supuestos fácticos que no sirven de fundamento para el proceso que se persigue y aquellos que son abiertamente irrelevantes.

7. Infórmele al Despacho, si la señora ROSA HELENA GONZÁLEZ CHÁVEZ ostenta actualmente y a su favor de alguna adjudicación de apoyo.

8. Complete el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de indicar los hechos objeto de prueba y los lugares en dónde deben ser notificadas (Art. 212 y num. 6 del Art 82 del C.G. del P.)

9. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63681f7760b304bf9101922188a83bd405fc30928785ca2e60c75b1240a25162**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Ziqaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Amparo de Pobreza
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00362 - 00
Solicitante: ESPERANZA CORTES FRANCO
Beneficiario: JAIME BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza elevado por la señora **ESPERANZA CORTES FRANCO**, advirtiéndole que la misma cumple con los preceptos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, quien manifestó que no cuenta con recursos económicos para atender los gastos que puedan generarse durante el desarrollo del proceso de adjudicación de apoyos en favor de su cónyuge **JAIME BONILLA ESCOBAR**, esto sin afectar su mínimo vital y el de su familia.

Con ello, menester es recordar que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *"se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)"*, al paso que el artículo 152 ibidem agrega: *"[e]l amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)"*.

En ese orden de ideas, obsérvese que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, por lo que de ello se extrae que se encuentra imposibilitada para promover el proceso de adjudicación de apoyos en favor de su cónyuge **JAIME BONILLA ESCOBAR**, toda vez que esto implicaría el menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así, considerando que la petición de amparo de pobreza se encuentra ajustada a lo establecido en los artículos 150 y 151 ibidem, en especial, en lo relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, este despacho procederá a **CONCEDER** el amparo de

pobreza solicitado por ESPERANZA CORTES FRANCO para que inicie el proceso de adjudicación de apoyos en favor de JAIME BONILLA ESCOBAR.

La finalidad del amparo de pobreza, conforme a la norma en cita, es relevar a la solicitante de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, en aras a garantizar la igualdad y el acceso a la administración de justicia. (art. 154 C.G. del P.

Así mismo, se le **DESIGNA** en amparo de pobreza al abogado *Pablo Enrique Bohórquez Salamanca*, para que promueva y asuma la representación de la solicitante en el proceso de adjudicación de apoyos a favor de JAIME BONILLA ESCOBAR.

Por **secretaría**, comuníquese la designación al abogado con las advertencias de Ley (inciso 3 del Art. 154 del C.G.P., quien dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación deberá manifestar a este despacho su aceptación. Acompáñese, con la comunicación, la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9802899121b93a3e46c86be4a073d1221ba164ba7317ad7fad0b53113a35a54c**
Documento generado en 06/05/2024 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Unión Marital de Hecho
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00363 – 00
Demandante: DIANA CAROLINA ROZO RODRÍGUEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE CASTELLANOS GUTIÉRREZ

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Indíquese cuál fue el último domicilio común de la unión marital de hecho para determinar la competencia del presente asunto. (num 2 del art 28 del C.G. del P.).

2.- Acredítese el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (artículos 67, 69, numeral 3, y 71 de la Ley 2220 de 2022).

3.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

4.- Indíquese respecto de los testigos lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba e indicando el canal digital en donde pueden ser citados.

5- Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5º del art. 6º, ley 2213 de 2022).

6.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19268e3f5c4e79cd666cca84a327435cca641af71df5450df7fdadaef2ae1b0b**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00364 - 00
Demandante: HENRY GRANADOS CASTRO
Demandando: MAGDA JENITH CASTILLO OSSES

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Allegue el Registro Civil de nacimiento del extremo demandado, la señora MAGDA JENITH CASTILLO OSSES.

2. Amplié el supuesto de hecho tercero y quinto en el sentido de enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar la causal 1ª del Art. 154 del C.C. (Art. 82 del C. G. P. numeral 5º).

3. Amplie los supuestos de hecho en el sentido de enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar la causal 3ª del Art. 154 del C.C. (Art. 82 del C. G. P. numeral 5º)

4. Complete el acápite de pruebas en el ítem testimoniales, en el sentido de indicar los hechos objeto de prueba e indicando de forma clara y completa dónde deben ser citados los testigos (Art. 212 y num. 6 del Art. 82 del C.G. del P.)

5. Adicione en el acápite de notificaciones de forma **completa** las direcciones de notificaciones físicas de cada uno de los extremos, especificando municipio o ciudad.

6. Acredítese el envío de la demanda, subsanación y los anexos a la a la parte demandada, por medio de correo electrónico o dirección física. (inc.5º del art. 6º, ley 2213 de 2022).

7. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las

correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61ce5141e84eba95e13de51cc43aa8c0baf9e257ca62db73859d892a820a7e**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00365 - 00
Demandante: DIANA CAROLINA CORREDOR SANTACRU
Demandado: MIGUEL ALEXANDER POVEDA BELLO

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Modifique los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se sustenta la causal invocadas. (numeral 5º art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 156 del C.C.).

2.- Indíquese cuál fue el último domicilio común anterior de los cónyuges y si la demandante lo conserva de conformidad al numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P.

3.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

4.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33027a2fbc92fb255df1b6fae0abca134a079423e480b4e4b5d0a25af86e4894**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00366 - 00
Demandante: HUGO MUÑOZ MIRA
Demandando: MARTHA CECILIA SUAREZ PÁEZ

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Allegue el Registro Civil de nacimiento del extremo demandado, la señora MARTHA CECILIA SUAREZ PÁEZ.
2. Amplie el supuesto de hecho cuarto en el sentido de enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que acaecieron los hechos que dan pie para invocar la causal 8ª del Art. 154 del C.C. (Art. 82 del C. G. P. numeral 5º).
3. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-0023899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
4. Presente escrito de medidas cautelares de manera separada.
3. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab69084a0c475119bad87421c63e4ee1cefdb707a8903496c6e97c7deb75ae4**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Divorcio y Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00367 - 00
Demandante: CAMILO MURCIA PARADA
Demandado: MARIBEL RODRIGUEZ REYES

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1.- Modifique los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se sustenta la causal invocada. (numeral 5º art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 156 del C.C.).

2.- Indíquese cuál fue el último domicilio común anterior de los cónyuges y si la demandante lo conserva de conformidad al numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P.

3.- Indique a esta sede judicial que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, informado la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

4.- Allegue poder debidamente conferido para la presente acción toda vez que el aportado no especifica la autoridad a la cual está dirigido y su destinación -Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

5.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral en un solo escrito y remitirse al correo institucional del Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá, en un (1) sólo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3bfa234e1cf662bbe5e35b68acfbca7c694df53088c57958ff9b60a98ed8c**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Ziqaquirá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Adopción
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00435 - 00
Adoptante: ANA ELIZABETH FIGUERA BENITEZ y
NICOLAS RODRIGUEZ PIESCHACON
Menor: JUAN CAMILO VARGAS LESMES

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 82 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 69 del código de Código de la Infancia y la adolescencia, el Jugado dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de Adopción, propuesta por NICOLAS RODRIGUEZ PIESCHACON y ANA ELIZABETH FIGUERA BENITEZ, por medio de apoderada judicial, en beneficio del menor de edad JUAN CAMILO VARGAS LESMES.

2.- En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 126 y ss, del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018.

3.- Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda, relacionados en el respectivo acápite de la misma. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles, para que conceptúe sobre la pretensión central de la misma, de conformidad con el numeral 1º del Art, en mención. Notifíquesele en legal forma.

4.- Reconocer a la abogada LAURA VIVIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada NICOLAS RODRIGUEZ PIESCHACON y ANA ELIZABETH FIGUERA BENITEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406b8c69e7f926f07e91a41f303fde4be50ec946b41007db5fc73b84ad05ace**

Documento generado en 06/05/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>